

NUEVAS INSTITUCIONES DEL PROCESO LABORAL

Javier Arévalo Vela / Leopoldo Gamarra Vilchez / José Miguel Saldarriaga
Medina / Alvaro García Manrique / Mariene Barzola Romero / Fiorella
Tovalino Castro / Julio Haro Carranza / Mariana Zamora Chávez / Brucy
Paredes Espinoza / Ronni Sánchez Zapata / José Cadillo Ponce

GACETA
JURIDICA

AV. ANGAMOS OESTE 526 - MIRAFLORES

☎ (01) 710-8900 / TELEFAX (01) 241-2323

www.gacetajuridica.com.pe

GACETA JURIDICA

**NUEVAS INSTITUCIONES
DEL PROCESO LABORAL**

PRIMERA EDICIÓN
SETIEMBRE 2014
4,140 ejemplares

© *Gaceta Jurídica S.A.*

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN
TOTAL O PARCIAL
DERECHOS RESERVADOS
D.LEG. N° 822

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA
BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ
2014-13194

LEY N° 26905 / D.S. N° 017-98-ED
ISBN: 978-612-311-172-4

REGISTRO DE PROYECTO EDITORIAL
31501221400858

DIAGRAMACIÓN DE CARÁTULA
Martha Hidalgo Rivero

DIAGRAMACIÓN DE INTERIORES
Jennifer Paola Gutiérrez Arroyo

GACETA JURIDICA S.A.

ANGAMOS OESTE 526 - MIRAFLORES
LIMA 18 - PERÚ
CENTRAL TELEFÓNICA: (01)710-8900
FAX: 241-2323
E-mail: ventas@gacetajuridica.com.pe

Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
San Alberto 201 - Surquillo
Lima 34 - Perú

AUTORES

JAVIER ARÉVALO VELA
MARLENE F. BARZOLA ROMERO
JOSÉ DANIEL CADILLO PONCE
LEOPOLDO GAMARRA VILCHEZ
ÁLVARO GARCÍA MANRIQUE
JULIO E. HARO CARRANZA
BRUCY PAREDES ESPINOZA
JOSÉ MIGUEL SALDARRIAGA MEDINA
RONNI DAVID SÁNCHEZ ZAPATA
FIORELLA TOVALINO CASTRO
MARIANA MILAGROS ZAMORA CHÁVEZ

DIRECTOR

CARLOS FRANCO MONTOYA CASTILLO

COORDINADORES

GUSTAVO QUISPE CHÁVEZ
LUIS VALDERRAMA VALDERRAMA

ELABORACIÓN DE CONSULTAS
NOELIA BELMIRA ALVA LÓPEZ

El recurso de casación en el nuevo proceso laboral peruano

Javier Arévalo Vela^(*)

INTRODUCCIÓN

En las líneas siguientes efectuaremos un breve análisis de la manera como la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante NLPT), vigente en forma progresiva desde el 15 de julio de 2010, en sus artículos 34 al 41, regula el recurso de casación, resaltando los aciertos pero también los errores y deficiencias que en materia de tan importante medio impugnatorio contiene la precitada norma adjetiva.

No podemos dejar de advertir al lector que para la debida comprensión del marco jurídico de la casación laboral, recurriremos en todo momento a las disposiciones del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), norma que resulta de aplicación supletoria al proceso laboral conforme a la Primera Disposición Complementaria de la NLPT, así como a opiniones doctrinarias emitidas respecto del recurso de casación normado por el Código Procesal Civil, las que resultan válidas también para las causas laborales, dado que la fuente matriz del recurso de casación en el ámbito de trabajo es el recurso de casación civil.

(*) Juez Supremo Titular, Presidente de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, Magíster en Derecho, Profesor de la Maestría en Derecho del Trabajo de la Universidad Particular San Martín de Porres.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA LABORAL

Las primeras normas dictadas en el Perú para regular los procesos judiciales de trabajo ignoraron el recurso de casación; fue con la promulgación en diciembre de 1991, del Decreto Legislativo N° 767, Ley Orgánica del Poder Judicial, que por primera vez, se hizo referencia a que dicho recurso procedería en los casos expresamente previstos por la ley, dejando a la legislación especial la forma de regularlo, lo que recién ocurrió en 1996 al promulgarse la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636.

Respecto de la introducción del recurso de casación en materia laboral por la Ley N° 26636, Sandoval, en su oportunidad nos decía: “Actualmente el hecho de que en los procesos laborales no haya la posibilidad del recurso de casación permite que se presenten resoluciones contradictorias en las diferentes salas laborales del país. Puedan darse sobre el mismo tipo de situaciones que son resueltas”⁽¹⁾.

Se desprende con claridad del párrafo transcrito que para el legislador de 1996 el principal fin del recurso de casación era la unificación de los criterios jurisdiccionales a efectos de evitar resoluciones contradictorias.

Con la finalidad de restringir el acceso al recurso de casación, el texto original de la Ley N° 26636, fue objeto de modificación por la Ley N° 27021, publicada el 23 de noviembre de 1998, siendo uno de los aspectos más importantes de dicha modificatoria el suprimir el citado recurso contra autos.

Al elaborarse el anteproyecto de NLPT, los miembros de la comisión reformadora consideramos que era necesario regular el recurso de casación, de una manera tal que la interposición del mismo no constituyera un factor de demora del proceso laboral y que las causales de infracción normativa que lo justificaran estuvieran taxativamente previstas en la ley, es por ello que en el texto del anteproyecto remitido por el Poder Ejecutivo

(1) SANDOVAL AGUIRRE, Oswaldo. *La Ley Procesal del Trabajo*. 1ª edición, 1996, p. 419.

se enumeraba expresamente las infracciones normativas por las que se podía interponer el recurso de casación.

Lamentablemente el Poder Legislativo modificó el texto presentado, introduciendo una causal genérica, prescindiendo de enumerar las causales casatorias que contenía el texto original, lo que constituye un factor de demora y confusión en el trámite y resolución del mencionado recurso.

II. DEFINICIÓN

La NLPT no define el recurso de casación, por lo que, a continuación citamos algunas definiciones doctrinarias relevantes para después presentar la nuestra.

Según Toyama: “El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario –que, en rigor, no da lugar a una instancia– por el cual el Estado busca controlar la adecuada aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos y, de esta forma, brindar seguridad jurídica a las partes y unificar los criterios jurisprudenciales”⁽²⁾.

Para Romero: “El recurso de casación es el que se interpone ante la Corte Suprema de la República contra fallos definitivos en los casos que se consideran que se han infringido leyes o doctrina admitida por la jurisprudencia, o incumplido reglas de procedimiento”⁽³⁾.

Por nuestra parte nos atrevemos a definir la casación como un medio impugnatorio de carácter extraordinario mediante el cual se busca lograr la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de los criterios jurisdiccionales.

(2) TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. “La casación laboral”. En: *Doctrina y Análisis sobre la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. 1ª edición, 2010, pp. 199-212.

(3) ROMERO MONTES, Francisco Javier. *El Nuevo Proceso Laboral*. 1ª edición, Lima, 2011, p. 246.

III. FINES

En cuanto a la finalidad del recurso de casación la NLPT tampoco contiene norma alguna que indique los fines que persigue dicho recurso. En la doctrina al recurso de casación se le atribuyen principalmente los fines siguientes: el nomofiláctico, uniformizador y dikelógico.

Al respecto el tratadista Campos nos dice que “(...) el recurso extraordinario de casación persigue en materia laboral dos finalidades fundamentales, que son: la defensa de la ley sustancial o sustantiva y la unificación de la jurisprudencia laboral en el país”⁽⁴⁾.

La NLPT no señala taxativamente que fines se atribuye al recurso de casación, por tal motivo aplicando supletoriamente el artículo 384 del CPC modificado por la Ley N° 29364, podemos concluir que los fines de dicho recurso en materia laboral son también: la función nomofiláctica y la función uniformizadora.

La **función nomofiláctica** está referida a la protección del ordenamiento jurídico, ya que no puede aceptarse que cada juez interprete las normas jurídicas de manera tal que, para un mismo asunto la misma norma tenga diferentes sentidos.

Esta finalidad no afecta en nada la independencia de los jueces de instancia al momento de resolver, pues, como bien nos dice Nieva: “(...) todos los órganos jurisdiccionales, en uso de su independencia, pueden interpretar las normas jurídicas como deseen. Pero precisamente porque ello es así, la existencia de una jurisprudencia uniforme que oriente su labor, posibilita que el ordenamiento jurídico no acabe siendo un galimatías de interpretaciones divergentes. Además si los órganos inferiores siguen la jurisprudencia del Tribunal Supremo, evitarán con mayor probabilidad la casación de las resoluciones que dicten”⁽⁵⁾.

La **función uniformizadora** persigue que en las decisiones de los jueces exista unidad y coherencia, evitando la expedición de fallos

(4) CAMPOS RIVERA, Domingo. *Derecho Procesal Laboral*. Editorial Temis, Bogotá, 2003, p. 224.

(5) NIEVA FENOL, Jorge. *El Recurso de Casación Civil*. 1ª edición, Editorial Ariel, Barcelona, 2003, p. 78.

contradictorios en causas similares; para ello el Tribunal Supremo deberá establecer criterios que unifiquen la jurisprudencia garantizando la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley.

Resaltando el papel de la función uniformizadora en la previsibilidad de los fallos judiciales, Buendía sostiene: “Todo ciudadano, antes de emprender un proceso está en su derecho de conocer cuál es la respuesta que la jurisdicción ofrece a su problema. Solo de esta forma podrá saber si el Derecho le asiste y, en consecuencia, si debe emprender un litigio para que el Estado le otorgue aquello que particularmente no puede obtener. Si en la búsqueda de esa respuesta solo encuentra confusión y disparidad, sencillamente no existe en ordenamiento que le ampare, pues, como hemos dicho, el Derecho no es sino un instrumento con el que regular y ordenar las relaciones sociales. Por ello, es absolutamente necesario no solo unificar criterios, sino hacerlo de modo que sea cognoscible por los justiciables”⁽⁶⁾.

Somos de la opinión que una próxima reforma de la NLPT deberá considerar el incluir una disposición que precise los fines del recurso de casación en materia laboral.

IV. CAUSALES

Las causales de casación son los supuestos contemplados en la ley como justificantes para la interposición del recurso de casación.

De acuerdo con el artículo 34 de la NLPT las causales del recurso de casación son dos: a) la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y b) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

Tradicionalmente, la Doctrina procesalista ha aceptado que las causales que motivan la interposición del recurso de casación pueden tener su origen en errores *in iudicando* o errores *in procedendo*.

(6) BUENDÍA CÁNOVAS, Alejandro. *La Casación Civil*. 1ª edición, Editorial Dijusa, Madrid, 2006, pp. 254-255.

El error *in iudicando* es el error material, se presenta cuando el juzgador lesiona la norma sustantiva bajo cualquier forma; mientras que el error *in procedendo* es el error de procedimiento, se presenta cuando se infringe las normas adjetivas.

Además de los errores antes descritos, destacados tratadistas como Carrión consideran que:

“(…) hay otros que tienen relación con determinados elementos que se producen dentro del proceso, como son las cuestiones de hecho y de prueba, cuya apreciación y valoración errónea pueden conducir a decisiones arbitrarias o absurdas, en donde algunos estudiosos encuentran motivaciones habilitantes del recurso de casación”⁽⁷⁾.

Las causales de casación previstas en el artículo 34 de la NLPT nos merecen el comentario siguiente:

a) Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación.

Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la Ley N° 26636 relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además se incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Sobre la posibilidad que las normas contenidas en convenios colectivos puedan ser objeto de denuncia casatoria opinamos

(7) CARRIÓN LUGO, Jorge. *El recurso de casación en el Perú*. Volumen I, 2ª edición, Grijley, Lima, 2003, p. 93.

que si bien los convenios colectivos constituyen normas materiales propias del Derecho Laboral, debido a su origen particular, solo son aplicables a un sector de trabajadores o empleadores, no teniendo para el ordenamiento jurídico nacional la importancia que tienen las normas legales. En sentido coincidente con nuestra posición Egas sostiene:

“(...) por más que se sostenga que la contratación colectiva es fuente de derechos laborales, su violación no debería ser materia del recurso de casación; pues la finalidad de este, como lo hemos dicho, es velar por la observancia uniforme de la norma de derecho, generalmente considerada; y no para un caso particular o de aplicación limitada a un reducido grupo de personas, como lo son los comprendidos dentro de la contratación colectiva”⁽⁸⁾.

No podemos dejar de calificar como desafortunada la redacción de la causal casatoria de “infracción normativa” pues, la amplitud de la misma va a permitir que abogados faltos de ética y de conocimientos jurídicos la invoquen de una manera indiscriminada respecto de cualquier tipo de normas con la afirmación que la infracción ha incidido en la resolución impugnada.

b) Apartamiento de los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia

El Tribunal Constitucional ha definido el precedente vinculante en los términos siguientes:

“Regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga.

(8) EGAS PEÑA, Jorge. *Temas de Derecho Laboral II*. Editora Edino. Ecuador- Guayaquil. 1999, p. 33.

El precedente constitucional tiene por su condición de tal efectos similares a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanza a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos.

En puridad, la fijación de un precedente constitucional significa que ante la existencia de una sentencia con unos específicos fundamentos o argumentos y una decisión en un determinado sentido, será obligatorio resolver los futuros casos semejantes según los términos de dicha sentencia⁽⁹⁾.

Podemos afirmar entonces que “(...) el precedente constitucional vinculante es un instrumento a través del cual el Tribunal Constitucional impone a los demás órganos del Estado su criterio de interpretación de la Constitución y de la ley”⁽¹⁰⁾.

No podemos dejar de resaltar que por mandato del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los jueces están obligados a interpretar y aplicar las leyes, normas con jerarquía de ley así como las disposiciones reglamentarias según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

V. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

El artículo 35 de la NLPT, consigna los requisitos formales exigidos al recurso de casación, los que son los siguientes:

- a) **Se interpone contra las sentencias y autos expedidos por las Cortes Superiores como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso**

(9) STC Exp. N° 024-2003-AI/TC, caso Municipalidad Distrital de Lurín contra la Municipalidad Provincial de Huarochiri y otro.

(10) ARÉVALO VELA, Javier. *Introducción al Derecho del Trabajo*. 1ª edición, Grijley, Lima, 2008, p. 48.

Este requisito exige que una Sala Superior actuando en grado de apelación haya emitido un auto o sentencia que ponga fin al proceso, además exige que tratándose de resoluciones que ordenen el pago de sumas líquidas, el monto ordenado a pagar debe ser superior a las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP), no importando, en este caso que parte interponga el recurso.

El recurso será improcedente cuando se interponga contra sentencias que ordenan a la instancia inferior emitir nuevo fallo (art. 35, inc. 1), tal es el caso de las sentencias superiores que declaran nula la sentencia de primera instancia.

b) Se interpone ante el órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada

Este requisito exige que el recurso de casación sea interpuesto ante la Sala Laboral o Mixta que ha emitido el pronunciamiento que se cuestiona.

De acuerdo con la NLPT la Sala Superior no tiene facultad para calificar el recurso interpuesto sino que debe recepcionarlo y elevarlo a la Sala Suprema dentro de los tres días hábiles de haberlo recibido (art. 35, inc. 2). Es decir actúa como un mero órgano tramitador.

En el caso que la Sala Superior calificara el recurso de casación, la Sala Suprema deberá anular esta calificación.

c) Se interpone dentro del plazo de (10) diez días de notificada la resolución que se impugna

Este requisito precisa que a partir del día siguiente de notificada la sentencia expedida en segunda instancia, la parte que así lo considere conveniente para sus intereses, tendrá diez (10) días útiles para presentar por escrito a la mesa de partes de la Sala Laboral o Mixta que expidió dicha sentencia su recurso de casación (art. 35, inc.3), la cual deberá elevar la causa a la Sala Suprema dentro del tercer día sin mayor trámite.

De acuerdo a la NLPT la Sala Superior no tiene competencia para calificar la procedencia del recurso interpuesto, facultad que es privativa de la Corte Suprema.

Si el recurso no fuera interpuesto dentro del plazo antes indicado la posibilidad de interponerlo precluye y la resolución queda firme.

d) Acreditando el pago o la exoneración de la tasa judicial respectiva

Se debe acompañar al recurso obligatoriamente la correspondiente tasa judicial cuando quien lo interpone es el empleador; si el recurrente fuera el trabajador solo estará obligado a pagar la tasa judicial en los casos que la ley así lo prevea expresamente.

En el supuesto que no se acompañe la tasa correspondiente o haciéndolo esta sea diminuta, la Sala Suprema está en la obligación de conceder a la parte que interpone el recurso el plazo de tres días para que subsane su omisión, vencido el cual sin que se cumpla lo ordenado, el recurso debe ser rechazado (art. 35, inc. 4).

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El artículo 36 de la NLPT enumera cuales deben ser los requisitos de fondo que debe cumplir el recurso de casación.

a) Que el recurrente no haya consentido la resolución adversa de primera instancia que haya sido confirmada por la recurrida

Este requisito exige que quien interpone el recurso de casación no se haya conformado con la resolución de primera instancia que le fue desfavorable y que la Sala Laboral o Mixta confirmó en segunda instancia (art. 36, inc.1).

b) Descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente vinculante

El recurso debe ser fundamentado, caso contrario será declarado improcedente.

El artículo 36 de la NLPT, exige que el recurso de casación tenga claridad en su fundamentación y precisión en las causales descriptas que son invocadas para sustentarlo (art. 36, inc. 2).

c) Demostración de la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada

En cuanto a la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión de segunda instancia, entendemos que se trata de la demostración del nexo causal existente entre la infracción normativa y lo decidido por la resolución materia del recurso (art. 36, inc. 3).

d) Indicación si el pedido es anulatorio o revocatorio

La NLPT introduce un requisito que no existía en la Ley N° 26636, consistente en la exigencia de indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, precisando si la nulidad solicitada es total o parcial así como hasta que momento del proceso debe llegar la misma.

Cuando el pedido sea revocatorio debe precisarse en que debe consistir la actuación de la Corte Suprema.

En el supuesto que concurren en el petitorio ambos recursos debe entenderse como anulatorio el principal y como subordinado el revocatorio (art. 36, inc. 4).

VII. TRÁMITE

De acuerdo con el artículo 37 de la NLPT el trámite del recurso de casación es el siguiente:

Recibido el recurso de casación por la Sala Suprema esta procede a examinar si el mismo cumple con todos los requisitos mencionados en

los artículos 35 y 36 y de acuerdo a ello lo declara inadmisibile, improcedente o procedente según sea el caso.

De ser declarado procedente el recurso, la Sala Suprema fijará fecha para la vista de la causa.

El informe oral puede ser solicitado por las partes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que fija el día para la vista de la causa.

Una vez finalizado el informe oral, corresponde a la Sala Suprema resolver el recurso en forma inmediata o en un tiempo no mayor de sesenta (60) minutos, por excepción se admite que el recurso sea resuelto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

En el caso que no se hubiere solicitado informe oral o habiéndolo hecho no se concurre a la vista de la causa, la Sala Suprema, sin necesidad de citación notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente en su despacho.

Comentando una disposición similar contenida en el artículo 158 de la Ley Orgánica Procesal de Venezuela, el autor Henríquez nos dice: “Una vez celebrada la audiencia oral, pública y contradictoria, previa la exposición de las partes, y del estudio realizado a las actas procesales y pruebas que cursan en actos, tienen el deber de pronunciar el dispositivo del fallo, una vez concluido el debate oral, en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, contados a partir de la finalización de las exposiciones de las partes, o en la oportunidad señalada expresamente por el Tribunal, cuando por la complejidad del asunto debatido, o por caso fortuito o fuerza mayor, se haya diferido el dispositivo, el cual no podrá exceder de cinco (5) días hábiles, una vez agotado el debate. Esta norma es muy útil porque permite al juez, en el tiempo establecido, retirarse de la audiencia, a fin de estudiar y examinar lo que ha sido expuesto en forma oral por las partes, y así en forma clara, precisa y determinada, pronunciar la decisión correspondiente”⁽¹¹⁾.

(11) HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo. *Nuevo proceso laboral venezolano*. 3ª edición, CEJUZ, Caracas, 2006, pp. 562-563.

VIII. EFECTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

De acuerdo con el artículo 38 de la NLPT los efectos del recurso de casación son los siguientes:

Carece de efecto suspensivo, pues, su interposición no suspende la ejecución de las sentencias. Excepcionalmente, solo cuando se trate de obligaciones de dar suma de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda suspenderá la ejecución mediante resolución fundamentada e inimpugnable.

Tratándose del pago de sumas dinerarias el total reconocido incluye el capital, los intereses a la fecha de interposición del recurso, los costos y las costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un año de interpuesto el recurso. La liquidación es efectuada por un perito contable.

En el caso que el demandante tuviese trabada una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza ofrecidos. Si el demandante no señala su elección en el plazo concedido, se entiende que sustituye la medida cautelar por el depósito o la carta fianza en cualquiera de los casos, el juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.

IX. CONSECUENCIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN DECLARADO FUNDADO

De conformidad con el artículo 39 de la NLPT, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, luego de declarar la procedencia del recurso de casación debe dictar la sentencia que corresponda declarando fundado o infundado el recurso.

En el caso que el Recurso de Casación se declare fundado por una causal de infracción de una norma material, la Sala Suprema procede a anular la sentencia superior y actuando como sede de instancia resuelve el conflicto sometido a su consideración, es por ello, que no efectúa

reenvío a la instancia inferior. Al resolver de esta manera, si bien no se convierte en una tercera instancia, sí actúa como una Sala de mérito, pues, evalúa los medios probatorios y los hechos, ya que de otra manera no podría decidir para confirmar o revocar la sentencia de primera instancia, después de haber anulado la sentencia de vista.

En estos casos la Sala Suprema solo emite un pronunciamiento sobre el derecho amparado pero no se pronuncia respecto a los montos dinerarios, los mismos que ordena sean objeto de liquidación por el juzgado que originalmente conoció de la causa.

Cuando se declare fundado el Recurso de Casación por infracción de normas relativas a la tutela jurisdiccional o al debido proceso, la Sala Suprema procede a anular la sentencia superior y usando su facultad de reenvío ordena que la Sala Superior emita nuevo fallo siguiendo los criterios contenidos en la resolución casatoria. También puede ocurrir que la infracción recurrida sea de tal magnitud que amerite la declaración de la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción que origina tal nulidad.

X. PRECEDENTE VINCULANTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Los precedentes judiciales, están constituidos por los fallos de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que a pesar de resolver un caso concreto tienen tal relevancia por su contenido y por su forma de aprobación, que gozan de autoridad para ser invocados en la solución de casos similares.

Actualmente no existen en nuestro ordenamiento jurídico precedentes judiciales en materia de Derecho del Trabajo declarados como tales, sin embargo, el artículo 40 de la NLPT considera la posibilidad de establecer esta clase de precedentes con la finalidad de garantizar la uniformidad de criterios en determinado tema contribuyendo a la seguridad jurídica y la predictibilidad de los fallos.

De acuerdo a la norma en mención la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, encargada de conocer del recurso de casación puede convocar a un pleno casatorio de los jueces supremos que conformen otras salas en materia constitucional y social, si las hubiere, a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.

La decisión que se tome por mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República hasta que sea modificada por otro precedente.

Los abogados pueden informar oralmente en la vista de causa, ante el pleno casatorio.

XI. PUBLICACIÓN DE SENTENCIAS

Con la finalidad que las decisiones de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, en materia laboral sean de conocimiento público, el artículo 41 de la NLPT dispone que luego de notificar la sentencia a las partes, la misma sea publicada de forma obligatoria en el diario oficial *El Peruano*, contengan o no precedente judicial, e incluso las que declaren improcedente el recurso, dentro del plazo de sesenta (60) días de expedida la sentencia, bajo responsabilidad.

CONCLUSIONES

1. El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario, cuya finalidad aun es materia de debate por la doctrina tanto nacional como extranjera, y cuya regulación legislativa ha sido cambiante y confusa, convirtiéndolo en uno de los recursos más difíciles de elaborar por los abogados y complicados de resolver por los jueces supremos.
2. La Nueva Ley Procesal del Trabajo, dejando de lado, en gran parte, la propuesta regulatoria del recurso de casación que contenía el Anteproyecto de la misma, ha recogido el modelo casatorio

introducido por la Ley N° 29364 modificatoria del Código Procesal Civil, el mismo que no ha tenido efectos positivos sobre el proceso civil, sino que por el contrario ha contribuido a la sobrecarga procesal en la Corte Suprema de Justicia de la República, con la consiguiente demora en la solución de las causas.

3. Se hace necesario que antes que la Nueva Ley Procesal del Trabajo entre en vigencia en la totalidad de los Distritos Judiciales del país, se efectúe una reforma de la misma, en materia casatoria, a efectos de evitar que se repitan en el proceso laboral los efectos negativos que la Ley N° 29364 ha producido en el proceso civil.

BIBLIOGRAFÍA

ARÉVALO VELA, Javier. *Introducción al Derecho del Trabajo*. 1ª edición, Grijley, Lima, 2008.

BUENDÍA CÁNOVAS, Alejandro. *La casación civil*. 1ª edición, Editorial Dijusa, Madrid, 2006.

CARRIÓN LUGO, Jorge. *El recurso de casación en el Perú*. Volumen I, 2ª edición, Grijley, Lima, 2003.

CAMPOS RIVERA, Domingo. *Derecho Procesal Laboral*. 1ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 2003.

EGAS PEÑA, Jorge. *Temas de Derecho Laboral II*. Editora EDINO, Ecuador - Guayaquil, 1999.

HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo. *Nuevo proceso laboral venezolano*. 3ª edición, Editorial Cejuz, Caracas, 2006.

NIEVA FENOLL, Jorge. *El recurso de casación civil*. 1ª edición, Editorial Ariel, 2003.

SANDOVAL AGUIRRE, Oswaldo. *La ley procesal del trabajo*. 1ª edición, 1996.

ROMERO MONTES, Francisco Javier. *El nuevo proceso laboral*. 1ª edición, Lima, 2011.

TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. “La Casación laboral”. En: *Doctrina y análisis sobre la nueva ley procesal del trabajo*. 1ª edición, 2010.